

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de do mil veintitrés (2022)

Ref. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Rad. 11001400305320230025400

Acreditado el registro del embargo sobre inmueble gravado con hipoteca y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 de la mencionada normatividad, se proferirá orden de seguir la ejecución.

ANTECEDENTES:

Bancolombia S. A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva con garantía real contra Guillermo Muñoz Melo, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses del Pagare No. 90000025099, cuyo pago fue garantizado con la hipoteca sobre los inmuebles distinguidos con las matrícula inmobiliaria No. 50N-20793568 y 50N20793506.

A la demanda se adjuntó digitalmente en formato pdf. el pagare base de la ejecución, la primera copia de la escritura pública de hipoteca y certificados de tradición del inmueble.

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago de menor cuantía y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado. (pdf. ítems 4).

La medida de embargo fue debidamente registrada el 14 de julio de 2023 conforme a los certificados de tradición incorporados en el pdf. Item12.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago por canal digital conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 al correo electrónico tal como se señalado en auto de fecha 14 de agosto de 2023, sin que dentro del término de traslado se acreditara el pago o presentado medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene la venta en pública subasta de los bienes gravados con hipoteca para satisfacer el pago de las obligaciones adquiridas y garantizadas.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción, cumple los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 468 del Código General de Proceso.

De otro lado, el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, contempla que si la parte demandada no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados se ordenará seguir adelante la ejecución y remate de los inmuebles objeto de la hipoteca, para con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que no propuso excepción alguna, sumado a que se encuentra acreditado el embargo del inmueble gravado con hipoteca se impone ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1. ORDENAR seguir adelante la ejecución, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto del remate de los inmuebles objeto de la hipoteca, una vez secuestrados y valuados, cancelar el valor del crédito y las costas.*
- 2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.*
- 3. CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00. Secretaria efectuar liquidación de costas conforme a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.*
- 4. ADVERTIR que hasta tanto se autorice la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, este despacho continuará conociendo del asunto.*

Notifíquese, (2)


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 159 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 19 - septiembre - 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria